

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1291-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 18 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700046144 y el escrito de registro N° 2017-46144, de fecha 01 de marzo de 2018, a través del cual la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 427-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 13 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 427-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 13 de febrero de 2018, notificada electrónicamente el 13 de febrero de 2018, se sancionó a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, con una multa total de Seis con ochenta y dos centésimas (6.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-46144, de fecha 01 de marzo de 2018, la empresa **MOVILGAS S.R.L.** (en adelante la Administrada), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo citado en el párrafo precedente.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1. La Administrada señala que si bien con escrito de fecha 06 de diciembre de 2017, reconocía la infracción, no señaló las circunstancias de la misma ni preciso que no hubo intencionalidad en infringir la normativa del sector hidrocarburos.
- 2.2. De otro lado manifiesta que solicitó GLP envasado a la empresa PLUSPETROL PERU CORPORACION, mediante las ordenes de pedido N° 60585070491 Y 60585030992, ambas de fecha 21 de marzo de 2017, ordenes que serían trasladadas mediante cisternas de placas N° F8Z-978 y AMR-819, las cuales partieron de la planta de Pisco a Huancayo el día 23 de marzo de 2017, sin embargo debido a las precipitaciones pluviales y desastres naturales que azotaron al país durante los meses de febrero, marzo y abril de 2017, muestra de ello se emitió el Decreto de Urgencia N° 002-2017, el mismo que establece las zonas declaradas en emergencia dentro de las cuales se encontraba las zonas de ruta de nuestras cisternas.

Del mismo modo adjunta reportes completos del GPS de las rutas que siguieron las cisternas, las cuales estuvieron varadas sin desviarse en ningún momento de la ruta como se puede comprobar del reporte GPS.

Por tal motivo las cisternas de placas N° F8Z-978 y AMR-819, llegaron a su establecimiento con fechas 24 y 25 de marzo de 2017 respectivamente.

- 2.3. Por otro lado, manifiesta que de acuerdo al procedimiento de PLUSPETROL, los pedidos de GLP tienen que ser requeridos solos los días lunes, miércoles y viernes, para que puedan ser procesados y despachados con fecha posterior, por tal motivo realizaron el cierre de la orden de pedido en el SCOP el 24 de marzo de 2017, ello a fin que el 27 de marzo de 2017 en adelante pudieran cargar, toda vez que ya se habrían visto afectados con la demora de sus vehículos.
- 2.4. Así mismo indica que la nueva orden de pedido realizada el 24 de marzo de 2018, señalaba que el traslado sería realizado por los mismos vehículos que se encontraban varados, ello debido a que estimaban que dichos vehículos estarían libres después de la descarga del producto en su establecimiento, dicho hecho fue motivado estrictamente por un tema administrativo pues quisieron avanzar con las solicitudes de pedidos.

Del mismo modo indica que los citados vehículos se abastecieron en PLUSPETROL, días después, por lo tanto, señalan que no hubo aprovechamiento económico ilícito, ni se comercializó el producto y tampoco se hizo uso de otras cisternas.

- 2.5. De otro lado la Administrada menciona que Osinergmin debe ceñir su función reguladora, supervisora y fiscalizadora dentro de los principios recogidos en los artículos 6° y 9° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los mismos que estipulan que Osinergmin que debe actuar respetando los principios de Neutralidad e Imparcialidad.

Del mismo modo señala que la potestad sancionadora de las entidades públicas debe estar regida por los principios establecidos en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley 27444, como son el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, entre otros.

De otro lado señala que el numeral 6.1. del artículo 6° del T.U.O. de la Ley 27444, establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

De igual forma el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley, establece que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacíos de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedora.

En ese sentido de lo expuesto anteriormente señala que la resolución impugnada sostiene que la base legal que sustenta la tipificación aplicable a nuestro caso son las Resoluciones de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD y 183-2011-OS/CD, sin embargo de la revisión de las mismas la recurrente indica que la presunta conducta infractora no se encuentra contemplada expresamente en las citadas normas, del mismo modo el cumplimiento de obligaciones no están previstas previamente en las citadas normas por ende carece de requisito de tipicidad.

Del mismo modo manifiesta que las citadas resoluciones son de obligatoriedad de los distintos agentes de la cadena de comercialización de utilizar el SCOP, para la realización de transacciones comerciales, pero no contempla la conducta infractora específica.

- 2.6. De otro lado, señala que el cálculo de la multa de la sanción se sustenta en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y la metodología aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 352, normas que contravienen lo estipulado en el T.U.O. de la Ley 27444 y la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; ello en visa de que dichas normas no se encuentran ajustadas a los nuevos criterios de la gradualidad de la sanción, vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad.
- 2.7. Así mismo la Administrada manifiesta que no se ha aplicado la normatividad vigente al presente caso, ello debido a que no se tuvo en cuenta los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en el numeral 25.1. del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 2.8. También señala que los criterios utilizados en la resolución impugnada para la elaboración del cálculo de multa son los siguientes:
 - Beneficio ilícito.
 - Costo evitado.
 - El valor de la probabilidad.
 - El margen comercial.
 - La empresa no ha demostrado el destino final de descarga del producto posterior al cierre.

Del mismo modo manifiesta que tal como se puede revisar en el reporte del Sistema GPS que adjunta a su escrito, los camiones cisternas con posterioridad al cierre de la orden de pedido en el SCOP, realizaron las descargas del producto en su establecimiento, así mismo manifiesta que Osinergmin tiene acceso al reporte GPS por ello resulta contradictorio que para sancionarnos no accedió al mismo sistema al que ingres para iniciarnos el procedimiento sancionador caos contrario hubiera constatado que las cisternas llegaron y despacharon en la Planta Envasadora.

Así mismo indica que el principio de verdad material establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- 2.9. De otro lado menciona que el artículo 255° del T.U.O. de la Ley 27444, establece como eximente de responsabilidad por infracciones, las originadas por caso fortuito o fuerza mayor, siendo este el origen de la acción de cerrar el sistema, los días que demoraron las cisternas en llegar a la planta producto de las precipitaciones pluviales.

En ese sentido la recurrente señala que queda acreditado que la orden de pedido se cerro por un tema estrictamente administrativo, con la finalidad de poder realizar una solicitud de orden

de pedido a PLUSPETROL, toda vez que era el último día de la semana para solicitarlo de acuerdo a los procedimientos establecido por PLUSPETROL.

2.10. Finalmente, por los argumentos expuestos y medios probatorios adjuntos, solicita se revoque la multa impuesta a su representada y se archive el procedimiento sancionador.

2.11. Adjunta a su escrito los siguiente:

- Capturas de pantalla (02) del reporte obtenido del SCOP, correspondiente a los códigos de autorización N° 60586013844 y 60586093942.
- Copias (02) del libro de ingresos a su establecimiento de fechas 24 y 25 de marzo de 2017.
- Reporte GPS de la cisterna de placa N° F8Z-978.
- Reporte GPS de la cisterna de placa N° F8Y-994.
- Copia del Decreto de Urgencia N° 002-2017.
- Copia de Certificado de Habilitación Profesional N° 910751, de la Abogada PACHAS MIRANDA INGRID.

3. ANÁLISIS

3.1. Del análisis preliminar del escrito de fecha 01 de marzo de 2017, se determinó que el recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo

3.2. Respecto a lo manifestado en el numeral 2.1. de la presente resolución, respecto a la intencionalidad de la Administrada, corresponde señalar que de conformidad con el numeral 23.1. del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de manera objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención del Administrado de infringir la norma, basta que se constate el incumplimiento, tal como se hizo en el presente procedimiento.

Del mismo modo debemos señalar que el escrito de registro N° 2017-46144 de fecha 06 de diciembre de 2017, mediante el cual la Administrada presentó su reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa de la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, fue considerado como atenuante de responsabilidad para efectos del cálculo de multa conforme con lo establecido en el literal **g.1.1)** del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, en la Resolución de Oficinas Regionales N° 427-2018-OS/OR-JUNIN. Sin embargo, la Administrada

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 8.- Infracción administrativa

8.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

(...)

presenta recurso de reconsideración a dicha resolución, solicitando se revoque la multa impuesta y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

De lo expuesto en el párrafo precedente y de conformidad con el literal g.1.3) del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, **el reconocimiento de responsabilidad por parte del agente supervisado debe efectuarse de forma expresa e incondicional, sin contener expresiones ambiguas poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo, caso contrario se entenderá como un no reconocimiento**; en ese sentido conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que la Administrada habría perdido el beneficio de reducción del 30% de la multa, ya que al haber presentado recurso de reconsideración, cuestionar la infracción impuesta por la Resolución de Oficinas Regionales N° 427-2018-OS/OR-JUNIN, solicitar la revocación de dicha multa y el archivo del procedimiento administrativo sancionador, estaría contradiciendo y desnaturalizando el reconocimiento de responsabilidad, el mismo que como se detallado precedentemente es de carácter incondicional. (negrita y subrayado agregado).

En ese sentido, habiendo la administrada cuestionado la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción, circunstancia que desnaturaliza su reconocimiento de responsabilidad y por ende pierde el beneficio de la atenuante de responsabilidad respecto a la multa dispuesta.

- 3.3. Respecto a lo manifestado en el numeral 2.2. y 2.9. de la presente resolución, corresponde señalar que los argumentos expuestos, así como también del análisis de los medios probatorios presentados, no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que mediante la visita de supervisión realizada el 24 de marzo de 2017, y de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se determinó que la Administrada, registró el cierre de las ordenes de pedidos con Códigos de Autorización N° 60585070491 y 60585030992 por la adquisición de 22990 y 22850 kilogramos del producto GLP-E, asociadas a las unidades vehiculares con placas de rodaje N° F8Z-978 y F8Y-994, sin recibir físicamente el referido producto en su instalación, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

Sobre el particular, del análisis realizado en el presente procedimiento, se desprende que a la fecha y hora de cierre de las ordenes de pedido con Códigos de Autorización N° 60585070491 y 60585030992, los Camiones Cisterna de placas de rodaje N° F8Z-978 y F8Y-994, no se encontraban en la instalación autorizada por el SCOP, ubicada en el Jr. Santa Bárbara N° 530 – Anexo de Aza, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín. En ese sentido, se registró el cierre de la referida orden de pedido sin haber recibido el producto en la instalación autorizada.

Cabe indicar que en el Manual del Uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido a través del Internet, que está a disposición de los usuarios del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), se indica que los agentes compradores, **tienen que finalizar todas las órdenes de pedido cuando el combustible correspondiente es entregado y descargado físicamente en los tanques de almacenamiento de los agentes compradores que correspondan** dando conformidad así al “CIERRE” de la Orden de Pedido registrada en el SCOP.

En ese orden de ideas, la causal de fuerza mayor invocada por la empresa fiscalizada no puede ser aplicada al presente caso, ni constituye un eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que, si bien, el acontecimiento de desastres naturales y el bloqueo de las carreteras no pueden ser previsibles, la Administrada pudo tomar rutas alternas para que el combustible adquirido llegue a su destino, sin embargo, no lo hizo, y procedió a registrar el cierre de las ordenes de pedido con Códigos de Autorización N° 60585070491 y 60585030992 sin que el producto GLP-E haya sido recibido físicamente en la instalación autorizada, contraviniendo las normas relativas al SCOP.

- 3.4. Respecto a lo manifestado en los numerales 2.3. y 2.4. de la presente resolución, debemos indicar que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan las imputaciones hechas en su contra, ello debido a que no evidenciarían él porque del cierre de las órdenes de pedido sin recibir físicamente los productos, ya que conforme venimos indicando, en el presente procedimiento se analiza el cumplimiento de las normas relativas al SCOP, las cuales establecen claramente las obligaciones de los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, por lo que la empresa fiscalizada en su calidad de Planta Enasadora, se encontraba obligada a registrar el Cierre de la orden de pedido, una vez descargos el producto en la instalación autorizada por el SCOP.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.

- 3.5. Respecto a lo manifestado en el numeral 2.5. de la presente resolución, corresponde señalar que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de Neutralidad e Imparcialidad establecidos en los artículos 6° y 9° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, hecho que se ve reflejado en las acciones de supervisión realizadas a su representada, las mismas que se realizaron de conformidad al artículo 11° del del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Del mismo modo Osinergmin ha actuado en concordancia con los principios establecidos en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que durante el desarrollo del procedimiento se ha observado y verificado plenamente todos aquellos hechos que sirvieron como motivo para el inicio del presente procedimiento, así como también la infracción materia de análisis se encuentra descrita adecuadamente y respaldada por norma, así como también la determinación de las sanciones impuestas son proporcionales a las infracciones cometidas, las mismas que se aplicaran de acuerdo a la metodología establecida por norma especial como es la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG, tal como se detallara en los numerales posteriores de la presente resolución.

Así mismo se debe indicar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la Administrada, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo, en concordancia con el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

De otro lado en relación a la base legal consignada en la Resolución de Oficinas Regionales N° 427-2018-OS/OR-JUNIN, corresponde señalar que en principio la base legal en la cual se sustenta la infracción administrativa es la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias, norma mediante la cual, se aprobó el "Sistema de Control de Órdenes de Pedido". El mismo que es de obligatorio cumplimiento para todos los agentes que conforman la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), dentro de los cuales se encuentra inmerso la Administrada, ya que desarrolla la actividad de Planta Envasadora.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Manual del Uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido a través del Internet, que está a disposición de los usuarios del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), se indica que los agentes compradores, **tienen que finalizar todas las órdenes de pedido cuando el combustible correspondiente es entregado y descargado físicamente en los tanques de almacenamiento de los agentes compradores que correspondan** dando conformidad así al "CIERRE" de la Orden de Pedido registrada en el SCOP.

En ese sentido debemos señalar que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Así mismo en relación al principio de tipicidad debemos mencionar que tal como lo señala el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales.

En ese sentido la Administrada al haber registrado el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60585070491 y 60585030992 sin recibir físicamente los productos había incurrido en una infracción administrativa sancionable conforme a lo establecido en el numeral 4.7.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, las misma que señala expresamente como infracción el "Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.

Por lo tanto, queda acreditado que Osinergmin ha actuado en concordancia con el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que el hecho que dio origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente tipificado como infracción administrativa sancionable tal como lo establece el numeral 4.7.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.6. Respecto a lo manifestado en el numeral 2.6. de la presente resolución, corresponde señalar que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento sancionador ha actuado en concordancia con los principios de razonabilidad, legalidad y debido procedimiento señalado en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que como se mencionó en los párrafos anteriores Osinergmin se encuentra facultado para dictar normas en el ámbito de su competencia, aprobar procedimientos administrativos y tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

En ese sentido, la determinación de las sanciones impuestas es proporcional a la infracción cometida, la misma que se aplicará de acuerdo a la metodología establecida por la norma especial como es la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.

Asimismo, debemos indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD se aprobó en Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272; es decir este organismo supervisor adecuó sus reglamentos a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- 3.7. Respecto a lo manifestado en el numeral 2.7. y 2.8. de la presente resolución, corresponde señalar que habiéndose evaluado argumentos expuestos por la Administrada y del análisis de los medios probatorios presentados consistentes en reportes GPS de las cisternas de placas N° F8Z-978 y F8Y-994, se determinó que el criterio de cálculo de multa debe realizarse considerando los medios probatorios presentados en el recurso que es materia de análisis de la presente Resolución.

No obstante, el documento aportado por la recurrente como nueva prueba, consistente en reportes GPS de las cisternas de placas N° F8Z-978 y F8Y-994, si bien determina que los medios de transporte realizaron las descargas de los productos en el establecimiento que genero la orden de pedido SCOP, también es cierto que dichos documentos no desvirtúan el incumplimiento imputado a la Administrada, ni la exime de responsabilidad administrativa, sin embargo corresponde realizar nuevamente el cálculo de la multa teniendo en consideración dichos hechos.

En ese sentido, es preciso indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento** conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700046144 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **MOVILGAS S.R.L.**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	En la visita de supervisión de fecha 24 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP MOVILGAS S.R.L. con fecha 23 de marzo de 2017, registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60585070491 y 60585030992, por la adquisición de 22990 y 22850 kilogramos del producto GLP-E, asociadas a las unidades vehiculares de placas de rodaje F8Z-978 y F8Y-994, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que generó la orden de pedido en el SCOP.
Base Legal	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.
Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 4 numeral 4.7.6., rango de multa hasta 150 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la

norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados,	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745

² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

denuncias y emergencias					
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente documento la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“En la visita de supervisión de fecha 24 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP MOVILGAS S.R.L. con fecha 23 de marzo de 2017, registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60585070491 y 60585030992, por la adquisición de 22990 y 22850 kilogramos del producto GLP-E, asociadas a las unidades vehiculares de placas de rodaje F8Z-978 y F8Y-994, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que generó la orden de pedido en el SCOP.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora.

El enfoque del costo evitado se sustenta en el hecho que la empresa demostró haber realizado la descarga del producto con posterioridad al cierre de la orden de pedido, en caso no fuera así, el criterio es diferente. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP ($\$20 \times 8\text{hrs} \times 2\text{d}$)(1)	320.00	No aplica	233.50	243.80	334.11
Personal técnico calificado de la planta envasadora que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo	520.00	No aplica	233.50	243.80	542.93

indica la norma (\$13*8hrs*5d)(2)	
Fecha de la infracción	Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción	877.04
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (5)	613.93
Fecha de cálculo de multa	Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	10
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)	0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	667.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)	3.22
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	2 151.85
Factor B de la Infracción en UIT	0.52
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	2.31
Multa en Soles	9 606.45

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de seguimiento hasta verificar la descarga del producto
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, la multa unitaria por orden de pedido cerrado sin haber recibido antes el producto es igual a 2.31 UIT. El resultado será multiplicado por la cantidad de órdenes de pedido cerrado.

Multa total = #de órdenes de pedido*multa unitaria

Multa total = 2*2.31UIT

Multa total = 4.62 UIT

D. CONCLUSIONES

El presente documento ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **MOVILGAS S.R.L.**, por el incumplimiento:

- En la visita de supervisión de fecha 24 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP MOVILGAS S.R.L. con fecha 23 de marzo de 2017, registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización Nº 60585070491 y 60585030992, por la adquisición de 22990 y 22850 kilogramos del producto GLP-E, asociadas a las unidades vehiculares de placas de rodaje F8Z-978 y F8Y-994, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que generó la orden de pedido en el SCOP, lo que contraviene la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-

2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183- 2011-OS-CD., asciende a **4.62 UIT**.

- 3.8. Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica que se varió y corresponde imponer a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, por la infracción administrativa materia del presente es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	4.62 UIT
	Total, Multa	4.62 UIT

- 3.9. En cuanto a lo manifestado en el numeral 2.10. de la presente resolución, corresponde señalar que conforme los argumentos expuestos precedentemente no concierne Archivar el presente procedimiento.
- 3.10. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **MOVILGAS S.R.L.** en el extremo referido a la multa impuesta en el Artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales N° 427-2018-OS/OR-JUNIN y declarar **INFUNDADO** en los demás extremos del recurso de reconsideración, presentado contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 427-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 13 de febrero de 2018

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **MOVILGAS S.R.L.** en el extremo referido a la multa impuesta en el Artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales N° 427-2018-OS/OR-JUNIN, **VARIANDO** el mismo a **cuatro con sesenta y dos centésimas (4.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, cuya descripción consiste en *“Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP”* e **INFUNDADO** en los demás extremos del recurso de reconsideración, presentado contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 427-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 13 de febrero de 2018

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 27.1 del Artículo 27° el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Junín (e)
Osinergmin